

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora Magnolia del Socorro Orrego Naranjo, contra la Secretaría de Planeación Municipal de San Alberto Cesar, la Inspección de Policía de San Alberto Cesar y la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante que por medio de la escritura pública número 4891 del 03 de noviembre de 1993, de la notaria séptima del círculo de Bucaramanga – Santander, el Municipio De San Alberto Cesar, adquirió los derechos de propiedad, dominio y posesión sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 196 – 16688 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica – Cesar, por compra realizada a la señora Claudia Patricia Giraldo Hernández.

Añadió que, una vez adquirió la propiedad del inmueble, se procedió a la segregación del mencionado bien (predio de mayor extensión), dándose apertura a nuevos folios de matrículas inmobiliarias, abiertas en base al predio distinguido con la matricula inmobiliaria número 196 – 16688 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica – Cesar, con ocasión de las ventas realizadas a favor de terceras personas, y así nació el barrio Villa Fanny de San Alberto.

Adujo que el día 29 de mayo de 2008, celebró con el señor Bernardo De Jesús Argaes Correa, la compraventa del bien

inmueble identificado así: PRIMERA: el vendedor trasfiere a título de venta al comprador un lote de terreno, ubicado en la carrera 4 barrio Villa Fanny, en San Alberto – Cesar, con una extensión de 160 metros cuadrados, consta físicamente el área vendida de 8 metros de frente por 20 de fondo.

Indicó que el día 16 de octubre de 2008, por medio de la resolución 056 de la Secretaria De Planeación Municipal De San Alberto – Cesar, se concedió licencia de segregación del predio de mayor extensión denominado finca villa Fanny, de propiedad del municipio a la señora Magnolia del Socorro Orrego Naranjo, identificada con cedula de ciudadanía 36.456.377 expedida en San Alberto – Cesar, para segregar el predio urbano situado en la Calle 1ª No. 3 – 35 en el Barrio Villa Fanny de este municipio, en cual tiene un área de 2000 metros cuadrados cuyos linderos son los siguientes NORTE: con la calle 1ª en medio, SUR: con predios del Municipio, ORIENTE: con predios de GABRIEL CARVAJAL, OCCIDENTE: con predios de BERNARDO ARGAEZ CORREA, con base en la referida licencia de subdivisión, se procedió a la realización de la escritura pública de compraventa número 1703 del 14 de noviembre de 2008, de la notaria única del círculo de Aguachica – Cesar, asignándose el número de matrícula inmobiliaria 196 – 39873 de la oficina de instrumentos de Aguachica – Cesar, dicho predio segregado del inmueble distinguido con la M.I. 196 – 16688 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica – Cesar.

Así mismo, estableció que por medio de la resolución 013 del 12 de marzo de 2015, se ordenó la subdivisión del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 196 – 16688 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica – Cesar, a favor del señor Bernardo de Jesús Argaes Correa, sobre el bien inmueble cuya extensión aproximada es de 560 mts², ubicado en la carrera 4 Nro. 1ª – 13 Barrio Villa Fanny del municipio de San Alberto – Cesar.

Que por medio de la resolución 184 del 14 de abril del 2015, la Alcaldía Municipal De San Alberto – Cesar, adjudicó en venta a favor del señor Bernardo De Jesús Argaes Correa, una extensión aproximada de 560 mts², ubicado en la carrera 4 Nro. 1ª – 13 Barrio Villa Fanny del municipio de San Alberto – Cesar, y que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria número 196 – 16688 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica – Cesar, el cual linda tanto en el ORIENTE

como en el SUR con la señora Magnolia Del Socorro Orrego Naranjo, acto que se encuentra consagrado en la escritura pública de compraventa 0276 del 05 de mayo de 2015 de la notaria única de San Alberto – Cesar.

Advirtió que en el año 2017, inició una construcción en el predio que adquirió mediante compraventa al señor Bernardo de Jesús Argaes Correa, identificada con nomenclatura urbana carrera 4 Nro. 1B -05 barrio Villa Fanny del municipio de San Alberto – Cesar, la cual se vio interrumpida por la apertura del Proceso Verbal Abreviado de Recuperación del Espacio Público, iniciado por parte de la Secretaría de Planeación Municipal en contra de la señora Magnolia del Socorro Orrego Naranjo, tramitado ante la Inspección Central de Policía de San Alberto – Cesar, y en el que se convocó para audiencia pública el día 05 de julio de 2017, donde estuvieron presentes las siguientes personas: por parte de los querellantes: el señor Yussef Elain Agredo Carvajalino funcionario de la secretaría de planeación y la Doctora Aracely Diaz Aragón como asesora jurídica de la alcaldía de San Alberto – Cesar, y por parte de los querellados la señora Magnolia Del Socorro Orrego Naranjo, y su apoderada la Doctora María Fernanda Orrego López; en la referida audiencia cada una de las partes tuvo la oportunidad de intervenir y realizar las peticiones correspondientes y aportar las pruebas que consideraban pertinentes.

Señaló que solicitado el informe pericial, se nombró al señor José Jair Rondón Lozano como perito, el cual fue presentado el día 13 de diciembre de 2017, concluyendo en el numeral segundo del informe que en el esquema de ordenamiento territorial promulgado por el acuerdo 2 de 2004 se observa claramente la estratificación del área del lote de matrícula catastral 01-01-0096-0007-000 a nombre del municipio como lo presenta la carta catastral urbana de la manzana 96, ubicado en la carrera 4 No 1b – 05 con 570 metros cuadrados se constituye en un predio del municipio por la identificación anterior y no en un bien público.

Por lo anterior y al conocer el informe, la Secretaría de Planeación Municipal De San Alberto – Cesar, le solicitó al señor José Jair Rondón Lozano, aclaración de las conclusiones primera y segunda del informe pericial, y mediante escrito del 04 de mayo de 2018, éste manifestó: *“en la carta catastral urbana de la manzana 0096 como en el geoportal del IGAC se observó claramente que DEBERIA existir la prolongación de la calle 1B sobre la manzana 0096*

que se ve interrumpida con la construcción identificada en la carrera 4 No 1B-17 y lote de particulares que el municipio en algún momento permitió y no ha iniciado las acciones para recuperar el área que le pertenece al municipio."

Manifestó que el 06 de septiembre de 2019, se reanudó la audiencia pública suspendida el día 05 de julio de 2017 y se profirió la decisión de fondo mediante la resolución 024 del 06 de septiembre de 2019, en la cual se resolvió: *Artículo Primero: Declarar Infractor a la señora Magnolia Del Socorro Orrego Naranjo, identificada en la cedula de ciudadanía 36.456.377, por incurrir en el comportamiento contrario a la integridad urbanística establecida en el artículo 135 literal A numeral 3 de la ley 1801 de 2016 y demás consecuencias contenidas en la parte resolutive de la referida resolución.*

Decisión que fue objeto de recursos de reposición y apelación que se fundamentaron en lo siguiente: "que el bien objeto del litigio no correspondía a un bien de uso público, por cuanto las características propias del bien inmueble no tenían dicha destinación, alego, que el predio objeto del litigio tiene las características propias de un bien de uso privado, pues dicho inmueble se identifica con una matrícula inmobiliaria (196-16688), cedula catastral (20710010100960007000), nomenclatura (K 4 Nro. 1B-05), sobre dicho inmueble se liquidan impuestos, lo que significa que estas características no corresponden a bienes de uso público, sino a bienes de uso privado, en segundo lugar manifestó que si en algún momento la alcaldía de turno (2004), pensó en realizar la prolongación de una calle, no se realizaron las gestiones necesarias a fin de realizar la zona de cesión a favor del municipio, y dichas omisiones, no pueden afectar hoy los derechos de la hoy accionante quien adquirió el predio de manera legal (compraventa realizada al señor Bernardo De Jesús Argaes Correa en el año 2008), por ultimo manifestó que dicha acción era improcedente (recuperación del espacio público) pues ha quedado probado con las características del predio el inmueble pertenece jurídicamente al municipio pero no es un bien de uso público".

Los anteriores recursos fueron despachados desfavorablemente por la Inspección Central De Policía De San Alberto – Cesar, que negó el recurso de reposición, concediendo el recurso de apelación, que igualmente fue negado por el Alcalde Municipal

De San Alberto – Cesar, mediante la resolución No. 576 del 19 de octubre de 2019, que en su parte resolutive dijo lo siguiente: *“Artículo Primero: Confirmar la Resolución No. 024 del 06 de septiembre de 2019, por la cual se profirió una decisión de fondo dentro del expediente con radicado 20042017, por las condiciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo; siendo notificada personalmente el día 11 de diciembre de 2019, la señora Magnolia Del Socorro Orrego Naranjo del referido acto administrativo.”*

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada, requirió la beneficiaria del amparo se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso policivo identificado con el radicado 24042017 de recuperación del espacio público adelantado por la Secretaria de Planeación Municipal de San Alberto – Cesar ante la Inspección Central de Policía de San Alberto – Cesar y en contra de la señora Magnolia del Socorro Orrego Naranjo, por improcedencia de la acción policiva

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 29 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela contra la Secretaría de Planeación Municipal de San Alberto Cesar, la Inspección de Policía de San Alberto Cesar y la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de las entidades accionadas.

La Alcaldía Municipal de San Alberto - Cesar, a través de su representante judicial, hizo referencia a la información remitida por parte de la Inspección de Policía de San Alberto Cesar, quienes conocieron de los hechos objeto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso, y se acogió a lo expresado y probado

por las partes; indicando además que las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, de acuerdo a las siguientes consideraciones: respecto de la inmediatez: Dos aspectos para establecer el cumplimiento de la exigencia de inmediatez: (i) el lapso entre la ocurrencia de la presunta vulneración de los derechos fundamentales (19 de octubre de 2019) y la interposición de la acción de tutela debe ser razonable y (ii) el momento en que se presenta el amparo debe ser oportuno en relación con la afectación a sus derechos, por lo que requirió desvincular al municipio de la presente acción.

Por su parte, la Inspección de Policía de San Alberto, luego de referirse a cada uno de los hechos expuestos en el escrito tutelar, solicitó negar el amparo deprecado, considerando que las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar, al no haberse vulnerado el debido proceso a la accionante, puesto que la misma participó de todas las etapas de que trata el proceso verbal abreviado estipulado en la ley 1801 del 2016, por medio del cual se dio trámite al proceso de recuperación de espacio público, y continuidad de la calle 1b entre carreras 4 y carrera 3 tal como consta en el portal del IGAC, en lo concerniente con el predio privado.

Por último, la Secretaría de Planeación de San Alberto Cesar, mediante su escrito de contestación y luego de referirse a los hechos expuestos en el escrito tutelar, solicitó negar la solicitud de amparo considerando que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que en ningún momento dentro del proceso policivo se vulneró el debido proceso a la accionante, pues ésta participó de todas las etapas procesales de que trata el proceso verbal abreviado contemplado en la ley 1801 del 2016, por medio del cual se dio trámite al proceso de recuperación de espacio público.

Igualmente señaló que el proceso policivo que se tramitó por parte de ese despacho fue la recuperación de la continuidad de la calle 1b entre carreras 4 y carrera 3 del barrio villa Fanny tal como consta en la plataforma del geo portal del IGAC, predio de propiedad del municipio, sin embargo, este predio no hace parte al área que fue adjudicada a la señora MAGNOLIA, como consta en la escritura 1703 del 14 de noviembre del 2008 de la Notaria Única de Aguachica.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Carta Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alterno o sustituto a las vías ordinarias que han sido previstas para la composición de los litigios, puesto que a éstos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Ahora, el asunto que en concreto motivó la queja del accionante gira alrededor del debido proceso que como tal involucra, indiscutiblemente, la valoración de si, por parte del funcionario competente, hubo observancia del comportamiento plegado a las formas preestablecidas para la ritualidad de los diferentes asuntos puestos a consideración de la justicia. Es la observancia estricta de las reglas que gobiernan el inicio, trámite y culminación de un asunto administrativo o judicial. Lo anterior habida cuenta que, si se desconocen, se somete a los usuarios de dichos servicios, a la sorpresa derivada del capricho o de los yerros del agente del Estado, luego es una garantía de las reglas por las cuales deben transitar.

Constituyen actos contra el ordenamiento superior y violación de las garantías judiciales, todo mecanismo procesal que impida ejercer el derecho a la defensa, todo aquello que evite, límite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de una causa judicial o administrativa. Los actos que le impidan a las personas conocer idóneamente la adopción o ejecución de una determinada decisión que los afecte deberán ser removidos para devolver las cosas al momento en el que se

profirieron dichas decisiones y se asegure en debida forma el derecho a la defensa.

Frente a la queja elevada y atendiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que establece que la tutela no puede emplearse de cualquier manera contra providencias o actuaciones judiciales, ya que para ese cometido requiérese que éstas se hallen inmersas en un defecto, evidente y contrario a las garantías superiores del debido proceso, esto es, que sean producto de una conducta claramente antojadiza de la administración de justicia, que genere un protuberante yerro en desmedro de los derechos fundamentales, y que el afectado no cuente con otro mecanismo de protección judicial que pueda hacer valer.

Este último requisito, como se anunció, denota el carácter subsidiario de la acción de tutela e impide su uso cuando el afectado tiene otro medio judicial de defensa, excepto cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues, salvo ésta última hipótesis, la tutela no puede emplearse a la libre elección del interesado.

Delineado lo anterior, se tiene que en la presente querrela constitucional el accionante afirmó que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, en el trámite policivo surtido en el proceso identificado con radicación No. 20042017, por lo cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso.

Así pues, con estas posiciones fácticas y jurídicas inicialmente se debe establecer si la protección que se reclama a través de esta vía constitucional es procedente, toda vez que no basta con señalar que se ha vulnerado un derecho fundamental, sino que es necesario además, que se demuestre que el mismo ha sido violado o está siendo amenazado por la acción u omisión de la accionada.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-423 del 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, señaló: *“Para solucionar una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, cuáles son los hechos que le dieron origen. De allí que, por regla general, a cada*

parte le corresponda probar los hechos que aducen como fundamento de sus pretensiones”.

En este orden de ideas es claro para el despacho que la administración municipal tiene la facultad de llevar a cabo los procedimientos a que haya lugar para lograr así el cumplimiento de los decretos reglamentarios en cada municipalidad, sin embargo no pueden dejarse de lado los derechos inalienables de la persona, como es el debido proceso, pues es de tenerse en cuenta que toda persona al ser parte en cualquier tipo de proceso ya sea administrativo o judicial debe tener la oportunidad de ser escuchado ejerciendo así su derecho a la defensa para que sea juzgado conforme a la ley.

En esa perspectiva, se tiene que el problema jurídico que aquí se plantea se contrae a la inconformidad de la accionante con las decisiones adoptadas por la administración, circunstancia que de ninguna manera avizora una vulneración de los derechos fundamentales de ésta, pues la señora Magnolia del Socorro Orrego Naranjo, tuvo a su alcance las herramientas legales para ejercer la defensa de sus derechos durante el trámite del proceso adelantado en su contra, máxime cuando estuvo representada por abogado titulado en dicho trámite, y aunado a que para tales efectos cuenta con las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa administrativa en caso de que considere que el actuar de las accionadas desborda la legalidad.

Así las cosas, téngase presente que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente acudir a la acción de tutela cuando el interesado cuenta con la posibilidad de acudir a otros mecanismos de defensa judicial, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera: *“Conforme a los parámetros previstos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es improcedente en aquellos casos en que los afectados dispongan de otro medio de defensa judicial, excepto cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable... Por ello, se ha estimado que no es viable su ejercicio cuando pretermitan las acciones judiciales ordinarias o especiales que las leyes han consagrado como los mecanismos más idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos*

cuando consideren que los mismos han sido vulnerados, pues es de su naturaleza el carácter subsidiario o supletorio." (Radicación 1093 del 7 de septiembre de 1994).

La misma Corporación, en Sentencia del 4 de febrero de 2003, radicación No. 017-2003-00003, asentó: "... no puede utilizarse la tutela como una alternativa judicial para reemplazar los procedimientos ordinarios, también previstos para administrar justicia y reconocer los derechos consagrados en la Carta Política."

Ergo al concederse el amparo de los derechos invocados por la accionante, se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es la pronta protección de los derechos fundamentales, máxime cuando no se evidencia soslayamiento alguno de los mismos, y no se logró acreditar la existencia de un perjuicio con el carácter de irremediable que justifique conceder el amparo como mecanismo transitorio.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*"

En consecuencia, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa de los derechos constitucionales invocados por la accionante como infringidos o vulnerados, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al no evidenciarse tal vulneración, aunado a que la señora Magnolia del Socorro Orrego Naranjo cuenta con un medio ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz

para presentar las reclamaciones esbozadas en la presente acción de tutela, y adicionalmente no acreditó la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, cuando la carga probatoria se encontraba en cabeza de ésta, por lo que será del caso declarar la improcedencia del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero: DECLARAR improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora Magnolia del Socorro Orrego Naranjo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible. (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO

Juez